



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

23

<b>Sentencia:</b>	0030
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021 00004 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 010
<b>Solicitantes:</b>	EDUAR ALONSO QUINTERO VERA Y NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de febrero de dos mil veintiuno

Por conducto de mandataria judicial, el señor EDUAR ALONSO QUINTERO VERA y la señora NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.703.873 Y 43.529.117, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

### I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el EDUAR ALONSO QUINTERO VERA y la señora NATALY CLEMENCIA CORREA morales, contrajeron matrimonio católico el 11 de diciembre de 1993, en

la Parroquia "El Espíritu Santo" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon dos hijos STEFANIA QUINTERO CORREA (Mayor de edad) y JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

**FRENTE A LOS SOLICITANTES:**

DISPONER que el señor EDUAR ALONSO QUINTERO VERA y la señora NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

**FRENTE AL HIJO – JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA:**

**CUOTA ALIMENTARIA:** El padre, EDUAR ALONSO QUINTERO VERA, se obliga a suministrar como cuota alimentaria para su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA de 15 años de edad, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000), que serán cancelados en una sola cuota por valor de \$ 250.000, que serán pagaderos los días 3 ó 4 de cada mes, los cuales se entregarán en efectivo y la señora NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES, se obliga a firma el respectivo recibo.

**VESTUARIO:** En cuanto al vestuario, EDUAR ALONSO QUINTERO VERA, se compromete a Suministrarle a su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, de 15 años de edad, cuatro (4) prendas de vestir completas, en el año, cada prenda incluye (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior) y se obliga a dos (2) prendas en el mes de junio y dos (2) prendas en el mes de diciembre. Cada prenda tendrá un valor de DOSCIENTOS MIL PEOS M.L. (\$ 200.000) cada una las cuales se entregará en especie a la madre.

**RÉGIMEN DE VISITAS:** Las partes convienen que NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES, seguirá ostentando LA TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA de 15 años de edad y tal calidad se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde amor, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, nutricional, integral, moral, social, a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico, psicológico y/o moral; no descuidar su alimentación y vestido, brindarle protección contra toda forma de explotación laboral o sexual, de tal manera que su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Las partes acuerdan que las visitas serán abiertas.

**SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** las partes acuerdan que el menor, siga afiliado a la NUEVA EPS, como beneficiario del padre y en tal calidad, convienen que los gastos médicos que no cubra la EPS, o en la que se encuentre afiliado el niño a futuro, tales como (Copagos, cuotas moderadoras, transportes a citas, medicamentos, citas con especialista, citas odontológicas o cualquier tratamiento de salud oral tanto general como especializadas, que represente un valor a pagar; así como todos los gastos de salud; serán asumidos por los padres en partes iguales, esto es, 50% cada padre. Acuerdan, además, que, si uno de los padres asume el 100% del pago de dichos gastos, exigirá el pago

inmediato al otro padre del 50% del valor con la presentación de la respectiva factura y soportes, y el otro padre se obliga a pagar de inmediato el pago que le corresponde.

**GASTOS ESCOLARES:** Se aclara a los intervinientes que los costos educativos o de estudio, deben comprender, preescolar, primaria, secundaria y universitarios, evitando que cada que termine un ciclo, exista la necesidad de volver a conciliar. Dichos gastos conciernen todo lo relacionado con; matrículas, uniformes, transporte, útiles y textos escolares. En este caso las partes acuerdan que dichos gastos generados por su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, serán asumidos por ambos padres en un 50% para cada uno.

**RECREACIÓN:** Las partes asumen cada uno, se hará cargo de la recreación de su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, cuando compartan con él, sin especificar el monto; en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además, en cuanto curso extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos, que tenga un valor adicional o gastos escolares; será concertados por ambos padres, tanto a que curso y escuela matrícula a su hijo, como también su valor, para asumir dichos pagos en partes proporcionalmente iguales.

**SUBSIDIO:** Estos no se están generando en el momento.

## II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 11 de diciembre de 1993, en la Parroquia "El Espíritu Santo" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 2878438** (folio 10).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 2878438** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Tercera de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, cédula **71.703.873** y la señora **NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES** cédula **43.529.117**.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, cédula **71.703.873** y la señora **NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES** cédula **43.529.117**, el 11 de diciembre de 1993, en la Parroquia "El Espíritu Santo" del Municipio de Medellín – Antioquia.

**TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, cédula **71.703.873** y la señora **NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES** cédula **43.529.117** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**CUARTO: DISPONER** que el señor **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, cédula **71.703.873** y la señora **NATALY CLEMENCIA CORREA**

**MORALES** cédula **43.529.117**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Tercera (03) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente al hijo en común **JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA**: **CUOTA ALIMENTARIA**: El padre, **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, se obliga a suministrar como cuota alimentaria para su hijo **JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA** de 15 años de edad, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000)**, que serán cancelados en una sola cuota por valor de \$ 250.000, que serán pagaderos los días 3 ó 4 de cada mes, los cuales se entregarán en efectivo y la señora **NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES**, se obliga a firma el respectivo recibo. **VESTUARIO**: En cuanto al vestuario, **EDUAR ALONSO QUINTERO VERA**, se compromete a Suministrarle a su hijo **JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA**, de 15 años de edad, cuatro (4) prendas de vestir completas, en el año, cada prenda incluye (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior) y se obliga a dos (2) prendas en el mes de junio y dos (2) prendas en el mes de diciembre. Cada prenda tendrá un valor de **DOSCIENOS MIL PEOS M.L. (\$ 200.000)** cada una las cuales se entregará en especie a la madre. **RÉGIMEN DE VISITAS**: Las partes convienen que **NATALY CLEMENCIA CORREA MORALES**, seguirá ostentando **LA TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** de su hijo **JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA** de 15 años de edad y tal calidad se obliga a ofrecerle un ambiente familiar donde se le brinde

28

amor, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, nutricional, integral, moral, social, a darle un trato adecuado según su edad, evitarle todo peligro físico, psicológico y/o moral; no descuidar su alimentación y vestido, brindarle protección contra toda forma de explotación laboral o sexual, de tal manera que su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Las partes acuerdan que las visitas serán abiertas.

**SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** las partes acuerdan que el menor, siga afiliado a la NUEVA EPS, como beneficiario del padre y en tal calidad, convienen que los gastos médicos que no cubra la EPS, o en la que se encuentre afiliado el niño a futuro, tales como (Copagos, cuotas moderadoras, transportes a citas, medicamentos, citas con especialista, citas odontológicas o cualquier tratamiento de salud oral tanto general como especializadas, que represente un valor a pagar; así como todos los gastos de salud; serán asumidos por los padres en partes iguales, esto es, 50% cada padre. Acuerdan, además, que, si uno de los padres asume el 100% del pago de dichos gastos, exigirá el pago inmediato al otro padre del 50% del valor con la presentación de la respectiva factura y soportes, y el otro padre se obliga a pagar de inmediato el pago que le corresponde. **GASTOS ESCOLARES:** Se aclara a los intervinientes que los costos educativos o de estudio, deben comprender, preescolar, primaria, secundaria y universitarios, evitando que cada que termine un ciclo, exista la necesidad de volver a conciliar. Dichos gastos conciernen todo lo relacionado con; matrículas, uniformes, transporte, útiles y textos escolares. En este caso las partes acuerdan que dichos gastos generados por su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, serán asumidos por ambos padres en un 50% para cada uno. **RECREACIÓN:** Las partes asumen cada uno, se hará cargo de la recreación de su hijo JUAN ESTEBAN QUINTERO CORREA, cuando compartan con él, sin especificar el monto; en el caso del padre mientras hace uso de las visitas. Además, en cuanto curso extracurriculares tales como deportivos, culturales o recreativos, que

tenga un valor adicional o gastos escolares; será concertados por ambos padres, tanto a que curso y escuela matrícula a su hijo, como también su valor, para asumir dichos pagos en partes proporcionalmente iguales. **SUBSIDIO:** Estos no se están generando en el momento.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

**OCTAVO: SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

**NOVENO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>14</u>
12 FEB 2021	
Fijado hoy _____	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ Secretario	

28

**NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Medellín, \_\_\_\_\_  
de 2021. En la fecha notifíco personalmente al Agente del Ministerio Público-  
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que  
antecede.

\_\_\_\_\_  
**DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE**